

Los premios ó recompensas pueden consistir en ministraciones de dinero, en exencion de contribuciones ó en cosas parecidas: en consecuencia el acto es meramente legislativo, porque viene á alterar el presupuesto. Además, aunque el premio ó recompensa venga en apariencia á beneficiar solamente al interesado, la verdad es que en el fondo se trata del interes público, de la patria ó de la humanidad,—y en esta está siempre comprendida la patria—porque el premio se da en consideracion al servicio prestado, á la ventaja obtenida por la Nacion. Sirve tambien para estimular el progreso moral ó material que redundan en bien público.

Para evitar el abuso de estas recompensas y para que el Congreso no pueda concederlas en un raptó de pasion ó de entusiasmo, la ley de 30 de Octubre de 1873 previno que no se decretaran honores póstumos, por servicios prestados á la patria, ni se otorgaran á los deudos del finado, pensiones ó donaciones, sino despues de un año de acaecido el fallecimiento.

Fraccion XXVII.—Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

Al estudiar el art. 62 reformado, vimos que tambien el segundo período de sesiones puede prorogarse hasta por quince dias útiles. Pueden verse allí los motivos de la reforma.

Fraccion XXVIII.—Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

Esta fraccion está relacionada con el art. 61 en cuanto á la facultad de compeler á los individuos ausentes de las dos Cámaras para que concurran á las sesiones, con la fraccion C inciso III del 72 reformado en cuanto á la formacion del reglamento interior, y con el art. 103 reformado en cuanto á corregir las faltas ú omisiones en que incurran los individuos presentes

en ambas Cámaras. Nos remitimos, por lo tanto, á la explicacion respectiva de cada uno de esos artículos.

Fraccion XXIX.—Para nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría Mayor, que se organizará segun lo disponga la ley. Esta fraccion se halla tambien modificada por la reforma de 6 de Noviembre de 1874. La fraccion C inciso III del art. 72 y los incisos III y IV de la fraccion A de dicho artículo, se ocupan del mismo asunto de la presente fraccion, así es que hallaremos su explicacion más adelante.

Fraccion XXX.—Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los Poderes de la Union. La Constitucion enumera y expresa las facultades del Congreso de la Union, y de la misma manera detalla las del Ejecutivo y las del poder Judicial. Estas facultades son, pues, expresas y limitadas, porque fuera de la enumeracion de ellas, nada pueden hacer los funcionarios públicos, pudiéndose decir que el pueblo se reserva la soberanía en todo cuanto no está expreso en la Constitucion, sin que pueda ejercitarse por nadie ni en ninguna manera. ¿Quiere esto decir que si en la vida práctica de la Nacion se necesita el ejercicio de la soberanía en otro asunto que no esté previsto por la ley suprema, no queda ya ningun remedio contra esa deficiencia? De ninguna manera: en tal caso procede de lleno la adiccion constitucional, segun el método en la misma Constitucion establecido.

La facultad es la capacidad de hacer alguna cosa; y en el sentido en que la hemos tomado aquí, es el derecho de hacer leyes, respecto de cada una de las materias detalladas.

Si la Constitucion es hasta cierto punto inmutable, como lo hemos dicho repetidas veces, las leyes que emanan de ella tienen necesariamente que cambiar de tiempo en tiempo, siguiendo las evoluciones del progreso, ora exigidas por la opinion pú-

blica, ora dirigiendo esa misma opinion. La sola limitacion es que esas leyes no se aparten del espíritu constitucional.

El Congreso de la Union no tiene la facultad de reformar ó de adicionar por sí solo la Constitucion; pero sí la tiene de expedir cuantas leyes sean necesarias, aunque sea derogando algunas anteriores, á fin de hacer efectivos los fines de la administracion pública, expresados en las diversas fracciones del artículo 72 y en otras varias secciones de la misma Suprema Ley, con tal de que se trate de facultades expresamente concedidas á los poderes de la Union. De estas facultades hace uso, siempre que, en su concepto, las leyes que expida sean necesarias y propias para llenar el fin indicado.

La fraccion que estudiamos no concede una facultad más al Congreso; ni siquiera se la concede en términos generales, como han creido algunos. Es simplemente el medio práctico de ejercer las facultades que le están expresamente concedidas. Por ejemplo, el Congreso tiene la facultad por la fraccion XIII, de levantar el Ejército; pues por la fraccion XXX tiene la de adoptar el sistema de enganche voluntario ó de decretar el servicio obligatorio, segun le parezca más propio ó necesario.

Otro ejemplo: el Congreso tiene la facultad de fijar las condiciones que deba tener la moneda, segun el tenor de la fraccion XXIII; pues por la fraccion XXX tiene, no sólo la de señalar estas ó aquellas condiciones, sino la de imponer penas á los que las alteren.

De lo expuesto podemos deducir, que la ley es *necesaria* cuando es útil, conducente é indispensable para hacer efectivo alguno de los fines que se propone la Constitucion; es *propia* cuando es adecuada al mismo objeto y está de acuerdo con los principios constitucionales.

En resumen: si el Congreso tiene la facultad de legislar en los puntos que le encomienda la Constitucion, es claro que debe tener los medios necesarios para ejercer ese derecho. Esto es lo que dice la fraccion XXX, última del artículo 72.

LECCION XVII.

ADICIONES AL ARTÍCULO 72.

Vamos á explicar, siquiera sea en breves palabras, cada una de las modificaciones que sufrió ese artículo en la reforma de 6 de Noviembre de 1874.

A. SON FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

I. *Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal.*

Varias veces hemos visto en el curso de esta obra, que la Cámara de diputados se compone de representantes de la Nacion y no de los Distritos que los elijen, ni siquiera del Estado en que se verifica la eleccion: así es que la Cámara popular representa el elemento democrático del país; y como el nombramiento de Presidente de la República y de Magistrados de la Suprema Corte procede de la eleccion verificada en todos los distritos electorales, es natural que toque á los representantes del país decidir sobre la validez ó nulidad de las elecciones de aquellos funcionarios, tanto más, cuanto que la ley, fundada en estas mismas razones, les da la facultad de elegir al Presidente de entre los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, en-